



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303462019

Expediente : 00338-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : JUAN RAMOS PAIVA
Entidad : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE
Sumilla : Se declara concluido el procedimiento por sustracción de la materia

Miraflores, 5 de julio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00338-2019-JUS/TTAIP de fecha 4 de junio de 2019, interpuesto por el ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE** con fecha 8 de mayo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2019, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad fotocopias fedatadas del expediente completo de contratación para la adquisición de combustible para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Amotape - Año 2019 (Proceso de selección SIE-1-2019-MDA-2).

Que con fecha 4 de junio de 2019, el recurrente presentó recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo e indicando que hasta la fecha no se le ha notificado con ningún pronunciamiento por parte de la entidad.

Que, mediante la Resolución N° 010103292019¹, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública² admitió a trámite el recurso de apelación y solicitó a la entidad la formulación de sus descargos.

Que, mediante el Oficio N° 027-2019-GM-MDA de fecha 1 de julio de 2019, la entidad remitió el expediente generado con motivo del recurso de apelación presentado, adjuntando la Carta N° 005-2019-MDA-RIP, mediante la cual comunica al recurrente la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada, señalando que

¹ Notificado el 25 de junio de 2019.

² En adelante, el Tribunal de Transparencia.

se puso en conocimiento del administrado que debía realizar el pago correspondiente de S/ 14.50 por las copias del expediente correspondiente al proceso de selección SIE-1-2019-MDA-2.

Que con fecha 28 de junio de 2019, el señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza solicitó licencia.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM³, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 231 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente procedimiento conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Se aprecia de autos que con fecha 8 de junio de 2019, el recurrente solicitó a la entidad fotocopias fedatadas del expediente completo de contratación para la adquisición de combustible para las unidades móviles de la Municipalidad Distrital de Amotape - Año 2019 (Proceso de selección SIE-1-2019-MDA-2).

Conforme se señala en el descargo remitido a esta instancia en la fecha, mediante Oficio N° 027-2019-GM-MDA, la entidad a través de la Carta N° 005-2019-MDA-RIP, comunicó al recurrente que, previamente a la entrega de la información requerida, se debía cancelar la suma de S/ 14.50 soles por derecho de 145 copias del expediente correspondiente al proceso de selección SIE-1-2019-MDA-2 para adquisición de combustible, cumpliendo así con poner en su conocimiento el costo de reproducción, carta que fue debidamente notificada con fecha 22 de junio de 2019.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Conforme ha sido expuesto, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, regula la sustracción de la materia, la cual origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo.

Sobre la aplicación de dicha norma, en un requerimiento de documentación formulado por un trabajador del Poder Judicial a su empleador, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 019-2009-PHD/TC, el Tribunal Constitucional señaló que:

“4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 15 de agosto de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.”

5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º Del Código Procesal Constitucional” (subrayado agregado).

De igual modo, dicho Tribunal señaló en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC que:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el comandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Teniendo presente ello, este Tribunal considera que la controversia del presente proceso ha desaparecido al haber cesado la vulneración por decisión voluntaria de la parte emplazada. Consecuentemente, se ha configurado la sustracción de la materia” (subrayado agregado).

Siendo ello así, al haberse efectuado la comunicación al recurrente del costo de reproducción para la entrega de información solicitada, no existe controversia pendiente de resolver, habiéndose producido la sustracción de la materia en el presente procedimiento.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Que, estando a la licencia concedida al señor vocal Segundo Ulises Zamora Barboza, en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

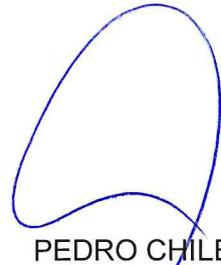
Artículo 1°.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente N° 00338-2019-JUS/TTAIP, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2°.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMOTAPE**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

Artículo 3°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: mmmm/acpr